



Expte N° 1.760.820/17

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de julio de 2017, siendo las 14:30 horas, comparecen espontáneamente en este **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte los Sr. Francisco Abel FURLAN, en su caracter de Secretario de Organización de la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)**, en adelante "La Representación Sindical"; por otra parte, en representación de la **CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA, nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS)**, según se ha acreditado en el expediente 918.231/92 con adjunción de los antecedentes notariales de los que surge el cambio de denominación (conf. Resolución I.G.J. n° 1976 del 14/9/2011), lo hace en carácter de apoderado el Dr. Julio CABALLERO, conforme poder obrante a fs. 2/5 de las actuaciones de la referencia, el que bajo juramento declara es fiel reproducción de su original y el mandato se encuentra vigente.-----

Declarado abierto el acto, por la funcionaria actuante, **LAS PARTES MANIFIESTAN:** que vienen a acompañar y ratificar el acuerdo al que han arribado en forma directa en fecha 28/06/2017 (que se agrega como fs. 33/35 de las actuaciones de la referencia), relativo a los nuevos valores de los salarios básicos de las categorías del CCT 260/75 que, con vigencia a partir del 01/04/2017 y 01/07/2017, resultarán aplicables en el ámbito de la industria siderúrgica, con exclusión de las empresas SIDERAR SAIC y SIDERCA SAIC, en cuyo ámbito se aplicarán los acuerdos suscriptos por cada una de ellas con la Representación Sindical el 28/06/17, en el marco de los expedientes 1.766.879/17 y 1.766.878/17 (Ref. Expte. Nro. 1.666.702/15), respectivamente.

Acto seguido, los comparecientes manifiestan que, en virtud de lo pactado en el acuerdo que en este acto se ratifica, vienen a acompañar, suscribir y ratificar en todos sus términos la planilla con los nuevos valores del seguro de vida y sepelio (art. 52, CCT 260/75) vigentes desde el 01/04/17 y 01/07/17 en el ámbito de la industria siderúrgica y con exclusión de las empresas SIDERAR SAIC y SIDERCA

Lic. DANIELA PESSI
Secretaria de Conciliación
Departamento de Relaciones Laborales N° 3
DNRT - DNC - MTEYSS



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

"2017 - Año de las Energías Renovables"

SAIC, solicitando que la misma sea agregada al expediente de la referencia y que se la considere como parte integrante del referido acuerdo.-----

Acto seguido, los comparecientes ratifican en todos sus términos el acuerdo, y suscriben y ratifican en todos sus términos la planilla acompañada solicitando – respecto de ambos- se proceda a su pronta y oportuna homologación.-----

La funcionaria actuante comunica a los comparecientes que los acuerdos celebrados y ratificados en este acto, serán elevados a la Superioridad, quedando sujetos al control de legalidad previsto en la normativa aplicable.-----

No siendo para más, a las 15:00 horas, se cierra el acto labrándose la presente acta que, luego de leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.-----

REPRESENTACIÓN SINDICAL

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Lic. DANIELA PESSI
Secretaría de Conciliación
Departamento de Relaciones Laborales N° 3
DNRT - DNC - MTEYSS

Recibido 03/07/17
LIC. DANIELA PESSIO
Secretaria de Conciliación
Departamento de Relaciones Laborales N° 3
DNRT - DNC - MTEYSS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Junio de 2017, siendo las 14:30 horas, se reúnen: por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los Sres. Antonio CALÓ, Armando LEYES, Francisco Abel FURLAN, Naldo BRUNELLI, Enrique SALINAS, Francisco GUTIERREZ, Raúl TORRES, José ORTIZ, Osvaldo LOBATO y Antonio DONELLO, asistidos por el Dr. Tomas CALVO, por una parte; por otra parte, la CAMARA ARGENTINA DEL ACERO (CAA, nueva denominación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS), según se ha acreditado en autos con adjunción de los antecedentes notariales de los que surge el cambio de denominación conf. Resolución I.G.J. n° 1976 del 14/9/2011), representada en este acto por los señores Silvia PIERETTI, Alberto MUSCOLINO, Carlos VACCARO, Gabriel DI PAOLO, Julio CABALLERO y Rodolfo SÁNCHEZ MORENO, y el CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS (CLIMA), representado por el Dr. Rodolfo SÁNCHEZ MORENO; y, por otra parte, SIDERCA SAIC, representada en este acto por el Sr. Sebastián CARDOSO, asistido por el Dr. Julio CABALLERO.

Las Partes dejan constancia del acuerdo al que han arribado, luego de extensas deliberaciones, en los siguientes términos:

PRIMERA - AMBITO DEL ACUERDO:

En el marco de la normativa legal vigente y dentro del ámbito de representación funcional y territorial de las entidades empresarias firmantes, se acuerda la modificación de los salarios básicos de las categorías del CCT 260/75, en los términos de la cláusula siguiente, que resultarán aplicables en el ámbito de la industria siderúrgica, con exclusión de las empresas SIDERAR SAIC y SIDERCA SAIC, en cuyo ámbito se aplicarán los acuerdos suscriptos por cada una de ellas con la representación sindical en esta misma fecha y que se agregan a los expedientes n° 1.766.879/17 y 1.666.702/15, respectivamente.

SEGUNDA - INCREMENTO:

En el marco antedicho, se conviene:

- (1) Establecer los valores de los salarios básicos aplicables en el ámbito funcional y territorial antedicho, con vigencia a partir del 1° de abril de 2017, en los importes que se indican en Anexo I.
- (2) Establecer los valores de los salarios básicos aplicables en el ámbito funcional y territorial precedentemente indicado, con vigencia a partir del 1° de julio de 2017, en los importes que se indican en Anexo II.

Las Partes dejan expresamente establecido que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la firma de este acuerdo, podrán formular correcciones u observaciones respecto de eventuales errores de cálculo o diferencias aritméticas que pudieran haberse deslizado. Vencido el plazo indicado, sin que se formulen observaciones, se considerarán aprobadas con carácter definitivo las planillas correspondientes.

TERCERA - GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA:

Las Partes acuerdan, asimismo, que las empresas comprendidas en el ámbito de representación de las entidades empresarias firmantes abonarán, en carácter de gratificación extraordinaria no remunerativa y con carácter excepcional, a los trabajadores comprendidos en este acuerdo con contrato vigente a la fecha de pago que cumplan íntegramente la jornada legal de trabajo durante el mes completo, la



suma igual y uniforme para todas las categorías del CCT 260/75 de PESOS cuatro mil (\$ 4.000), que se abonará en dos cuotas de pesos dos mil (\$ 2000), cada una de ellas, de las cuales la primera se abonará junto con las remuneraciones del mes de noviembre de 2017 y la segunda junto con las remuneraciones del mes de febrero de 2018, bajo la denominación "Gratificación Extraordinaria no remunerativa acuerdo UOM-CAA-CLIMA 2017-2018 - Cuota n° [●]", en forma completa o abreviada, con individualización de la cuota respectiva.

El referido importe se abonará proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (arts. 92 ter y 198 de la LCT) y con igual proporcionalidad a los trabajadores que hubieran ingresado con posterioridad al 1° de abril de 2017.

Se deja constancia de que el importe de la gratificación aquí pactada no sufrirá disminuciones en razón de suspensiones adoptadas por causas no imputables al trabajador.

El importe de la gratificación extraordinaria aquí pactada en ningún caso se incorporará a los salarios básicos ni se considerará como base de cálculo de los mismos para futuras negociaciones.

Dada su naturaleza y excepcionalidad (arg. a contrario sentido, art. 6°, ley 24.241) la gratificación extraordinaria tendrá carácter no remuneratorio y no será contributiva a ningún efecto ni generará aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, ni cuotas o contribuciones sindicales ni de ninguna otra naturaleza.

La gratificación extraordinaria aquí pactada será absorbible y/o compensable hasta su concurrencia con los importes entregados por los empleadores desde el 1° de abril de 2017 en exceso de los valores contemplados en el CCT 260/75, ejemplificativamente: bonos, gratificaciones y/o entregas extraordinarias.

CUARTA - INGRESO MINIMO GLOBAL DE REFERENCIA:

Las Partes dejan establecido que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeñan en empresas comprendidas en el ámbito de representación de las Cámaras Empresarias signatarias del presente acuerdo, tendrán derecho a acceder, bajo las condiciones abajo expuestas, a un Ingreso Mínimo Global de Referencia (en adelante denominado a todos los efectos de este Acuerdo como "IMGR") por el cumplimiento completo de la jornada legal de trabajo durante el mes completo, por un importe mensual no inferior a Pesos doce mil doscientos veinte (\$ 12.220) a partir del 1° de abril de 2017, y no inferior a Pesos trece mil quinientos sesenta y cinco (\$ 13.565) a partir del 1° de julio de 2017. Estos importes se abonarán proporcionalmente a los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a la legal, bajo modalidad de trabajo a tiempo parcial o jornada reducida (art. 92 ter y 198 de la LCT).

Los valores correspondientes al IMGR son referenciales y, a los efectos de su cómputo, se entenderá que lo conforman todos los ingresos que, por cualquier concepto remuneratorio o no, reciba el trabajador de su empleador, con la única exclusión de las horas extras.

La determinación del IMGR no implica modificación ni alteración alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades y/o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de las empresas, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables en las condiciones de su vigencia.

Se deja aclarado que lo establecido en este acuerdo en ningún caso afectará el derecho de los trabajadores a continuar percibiendo las remuneraciones no previstas en el CCT Nro. 260/75, de acuerdo con los criterios y condiciones en cada caso aplicables, sin perjuicio de su cómputo a los efectos del IMGR previsto en esta cláusula.



Asimismo se explicita que el IMGR de ningún modo se identifica con los salarios básicos del CCT Nro. 260/75, ni afecta en manera alguna los valores de estos últimos, por lo que ningún sistema remuneratorio vigente en las empresas, sea que su cuantificación tenga o no relación alguna con el valor de los salarios básicos de convenio, se verá alterado o influido por el IMGR.

El IMGR previsto en esta cláusula en ningún caso implicará una reducción del nivel de ingresos de aquellos trabajadores que, con anterioridad al 1 de abril de 2017, estuvieran recibiendo ingresos mayores, a condición de que concurren las respectivas condiciones para acceder a cada concepto.

Queda expresamente establecido que el IMGR no afectará la base de cálculo de ningún concepto remuneratorio, cualquiera sea su modalidad de cuantificación y devengo, ni incidirá en la determinación de los promedios de remuneraciones a los efectos del cálculo de los topes indemnizatorios para los casos de extinción contractual según lo previsto en el artículo 245 de la LCT.

QUINTA - VIGENCIA:

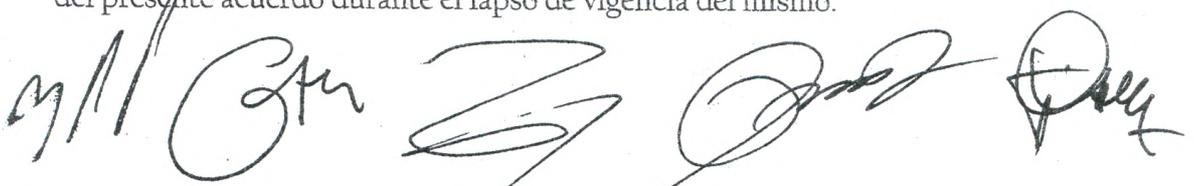
Este acuerdo tiene vigencia a todos sus efectos desde el 1 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018.

SEXTA - NEGOCIACIÓN A NIVEL DE EMPRESA/ESTABLECIMIENTO:

Las Partes convienen que la aplicación del presente acuerdo a nivel de cada empresa/establecimiento comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo, se discutirá con las respectivas seccionales de la UOMRA. De igual modo, se discutirá a ese nivel la revisión y/o ajuste de otros componentes y/o conceptos retributivos que no integran el CCT n° 260/75 y que han sido convenidos o pactados con la representación sindical interna y/o con las referidas seccionales a nivel de dichas empresas y/o establecimientos. A tal efecto, queda expresamente establecido que la referida negociación se llevará a cabo dentro de un marco según el cual (i) el impacto conjunto de los ajustes aquí previstos sobre salarios básicos y/o de los eventuales incrementos que se acuerden en los componentes retributivos que no integran el CCT n° 260/75 no exceda durante el período de vigencia del presente acuerdo de un veintitrés por ciento (23 %) de incremento calculado sobre el salario conformado vigente al mes de marzo de 2017, y (ii) el cronograma de los incrementos que se pacten sobre el salario conformado se distribuya en no menos de tres (3) etapas, de las cuales la primera de ellas no debe superar el rango de 9%/10% del salario conformado vigente a marzo/17, la segunda no debe superar el rango de 8%/9% del mismo salario conformado, y la tercera no debe superar el 4%/5% del mismo salario conformado, en el entendido de que tales porcentajes no se aplicarán acumulativamente, sino respetando el porcentaje total (23% del salario conformado vigente a marzo/17) definido en (i). A los fines aquí previstos se entenderá por "salario conformado" al compuesto por aquellos rubros o conceptos que se liquidan con periodicidad mensual y con características de regularidad, habitualidad y normalidad, según la definición que a tal efecto realicen las partes respectivas en el marco de la negociación que se lleve a cabo a nivel de cada empresa/establecimiento conforme lo arriba indicado. Es decir, que serán las partes respectivas en la negociación que se lleven a cabo en el referido nivel de empresa/establecimiento las que definirán los conceptos de pago que -por participar de las características antes indicadas- integran el denominado "salario conformado".

SÉPTIMA - PAZ SOCIAL:

Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social vinculada con el objeto del presente acuerdo durante el lapso de vigencia del mismo.

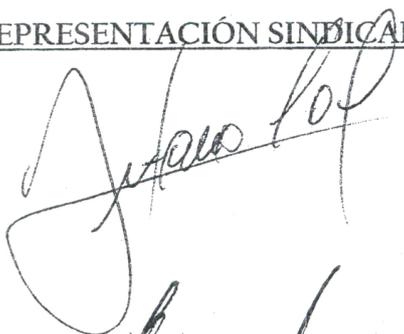


OCTAVA - HOMOLOGACION:

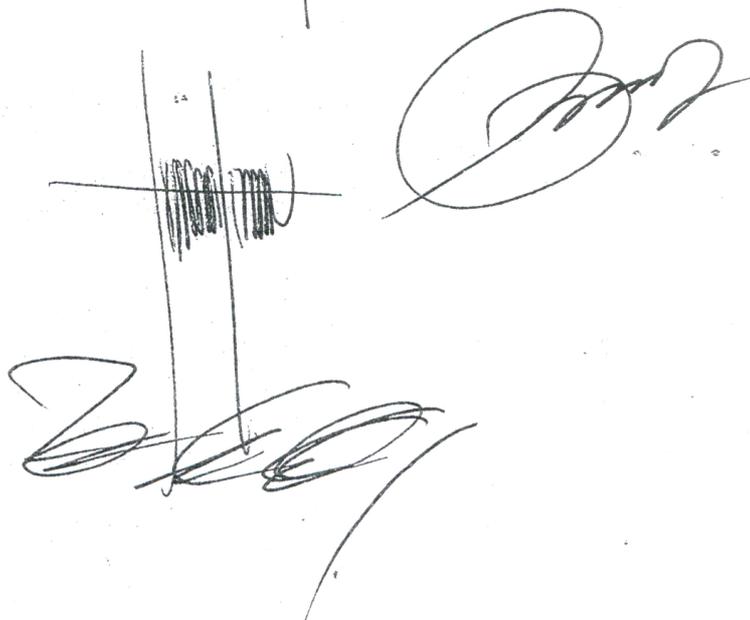
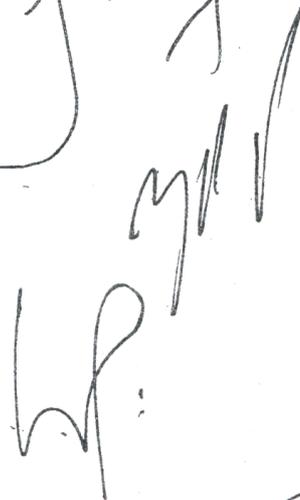
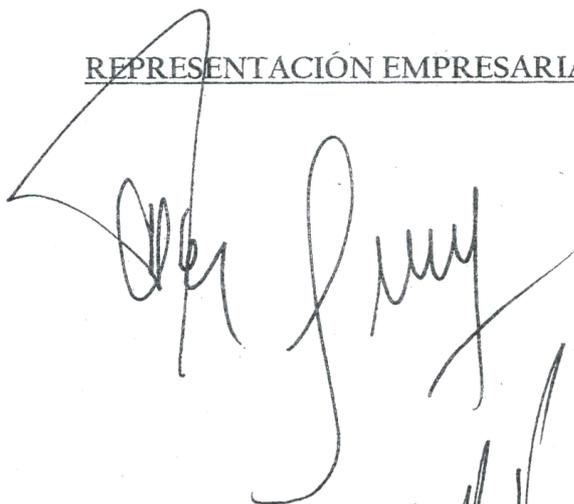
Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que, una vez vencido el plazo indicado en la cláusula SEGUNDA, proceda a su homologación.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo, firman los comparecientes al pie en señal de plena conformidad, cinco ejemplares de idéntico tenor.

REPRESENTACIÓN SINDICAL



REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



ANEXO I

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1-04-2017
EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA
UOM-CAA-CLIMA
(con exclusión de SIDERAR SAIC y SIDERCA SAIC)

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	57,33
Operario Calificado	Operación	61,98
Operario Especializado	Operación	71,65
Operario Especializado Múltiple	Operación	76,01
Operador D	Operación	79,20
Operador C	Operación	81,02
Operador B	Operación	83,01
Operador A	Operación	85,38
Ayudante	Mantenimiento	61,98
Medio Oficial	Mantenimiento	66,90
Oficial	Mantenimiento	79,20
Oficial Múltiple	Mantenimiento	85,38

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	11016,02
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	12225,84
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	13066,09
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	14821,35
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	15419,30
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	16884,75
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	11016,02
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	12225,84
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	14118,99
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	15419,30
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	10749,01
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	11696,53
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	13312,28

Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	303,49
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	303,49

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

ANEXO II

ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1-07-2017
EN LA INDUSTRIA SIDERURGICA
UOM-CAA-CLIMA
(con exclusión de SIDERAR SAIC y SIDERCA SAIC)

CATEGORÍA	AREA	SALARIO BÁSICO Valor Horario
Operario	Oper / Mantenimiento	63,63
Operario Calificado	Operación	68,80
Operario Especializado	Operación	79,53
Operario Especializado Múltiple	Operación	84,37
Operador D	Operación	87,91
Operador C	Operación	89,93
Operador B	Operación	92,15
Operador A	Operación	94,77
Ayudante	Mantenimiento	68,80
Medio Oficial	Mantenimiento	74,26
Oficial	Mantenimiento	87,91
Oficial Múltiple	Mantenimiento	94,77

		Valor Mensual
B 1ª Técnico de primera	Técnicos	12227,78
B 2ª Técnico de segunda	Técnicos	13570,68
B 3ª Técnico de tercera	Técnicos	14503,36
B 4ª Técnico de cuarta	Técnicos	16451,70
B 5ª Técnico de quinta	Técnicos	17115,42
B 6ª Técnico de sexta	Técnicos	18742,07
A 1ª Administrativo de primera	Administrativos	12227,78
A 2ª Administrativo de segunda	Administrativos	13570,68
A 3ª Administrativo de tercera	Administrativos	15672,08
A 4ª Administrativo de cuarta	Administrativos	17115,42
C 1ª Auxiliares y Maestranza 1ª	Auxiliares y Maestranza	11931,41
C 2ª Auxiliares y Maestranza 2ª	Auxiliares y Maestranza	12983,15
C 3ª Auxiliares y Maestranza 3ª	Auxiliares y Maestranza	14776,63

Adicional Título Técnico	(art. 53, CCT 260/75)	336,87
Adicional Título Secundario	(art. 54, CCT 260/75)	336,87

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.